

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0403/2019

**EXPEDIENTE: 0488/2016 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0403/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0488/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.*

***SEGUNDO.** - Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.*



TERCERO. - Se declara la **LEGALIDAD y VALIDEZ** de la resolución de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Revocación 26/2014, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 82, fracción I, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 0488/2016. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la parte recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de forma diversa a como los expuso el recurrente en su escrito de impugnación, como así lo permite la jurisprudencia en materia común número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro digital 2011406, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; en el Libro 29, de Abril de 2016, Tomo III, visible a página 2018, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Arguye el recurrente, que la sentencia que impugna le causa agravio, al considerar no se aplicó en su caso, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, extendida a los tipos administrativos y sus sanciones, al pretender juzgarsele dos veces por el mismo delito, violentando en su contra el principio *non bis in ídem*, pues considera que ya se le sancionó en el expediente administrativo número 4/2010, aun cuando el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quiso sorprender a la autoridad juzgadora señalando que en ese expediente administrativo el recurrente no fue parte; por tanto no fue sancionado, sin embargo, sí se le impuso una amonestación privada, de lo que se aprecia una manifestación con dolo pretendiendo negar al revisionista una defensa adecuada y el acceso a la justicia efectiva, desvirtuando y mintiendo sobre la existencia del recurrente en



el expediente 4/2010, en el cual fue sancionado por los mismos hechos; por lo que al existir identidad entre lo imputado, los hechos de la demanda, la materia, y haber recibido una sanción por la Secretaría de la Contraloría en ese expediente administrativo, la Sala Unitaria atentó contra los principios de legalidad y exhaustividad en el juicio de nulidad, pues las pruebas que aportó nunca fueron valoradas por el Magistrado de Primera Instancia. - - - - -

Alega el recurrente, que el inicio del expediente 357/RA/2012, en su contra, no le fue notificado de manera personal, como lo señala el artículo 70, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y los artículos 24 fracción I, 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles; pues menciona que en dicho expediente, no existe razón hecha por el notificador, que señale que dejó cita de espera en su domicilio el once de noviembre dos mil trece, para efectuar la notificación el siguiente día, doce de noviembre de ese mismo año, con una persona por él desconocida; acto que señaló y que nunca se valoró en plenitud para que pudiera acceder a dicho procedimiento, así como a la audiencia inicial en plenitud de goce de sus garantías individuales, como tampoco existe anexa a la notificación la credencial de quien supuestamente la atendió, para que desde el inicio del procedimiento administrativo hubiera acudido, es decir, dicha actuación de notificación carece de legalidad, viola sus derechos constitucionales, así como sus derecho de legalidad y audiencia; pues al privarlo del desahogo y valoración del expediente 4/2010 en el cual se le aplicó la sanción de amonestación privada, por los mismos hechos que en el expediente 357/RA/2012, ello lo dejó en estado de indefensión, por trasgredir sus derechos fundamentales, vulnerando el principio de legalidad que todo proceso debe tener. - - - - -

Refiere el inconforme que de la resolución emitida en el procedimiento administrativo 357/RA/2012, de 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, las faltas administrativas que le imputaron fueron plasmadas en la sentencia que impugna del expediente 04/2010, cuyos considerandos segundo, tercero y cuarto de la resolución que originó su amonestación privada, quedó firme, pues en ningún momento fue recurrida, por lo que no se le puede imponer la sanción y la inhabilitación de ejercer nuevamente un cargo público por hechos que ya fueron

sancionados en el año dos mil diez, lo cual fue ignorado en el juicio de nulidad, así como en todo el procedimiento que dio origen al juicio, por lo que solicita que se modifique la sentencia por una nueva que determine su nulidad. - - - - -

Son **INATENDIBLES** los agravios descritos por el revisionista, en virtud de que éstos en esencia, ya fueron expuestos en el primer concepto de violación y en los puntos segundo y tercero de los antecedentes del acto reclamado de su demanda, motivo del juicio de nulidad, los cuales ya fueron analizados y resueltos por la Primera Instancia en la sentencia que impugnó; tomando en consideración que con los agravios esgrimidos, el recurrente no combate los razonamientos torales de la sentencia que no lo beneficia, siendo este el momento procesal oportuno para refutar la ilegalidad de dicho fallo, sin que lo hubiera hecho, pues solo se concreta a reiterar un argumento que ya fue examinado. - - - - -

Por similitud, resulta aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número VI.10. J/32, con número de registro digital 226436, de la Octava Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo V, Segunda Parte-2, de Enero-Junio de 1990, visible a página 663, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE REPITEN ALGUN CONCEPTO DE VIOLACION DESESTIMADO POR EL JUEZ DE DISTRITO. Si en el recurso de revisión, sólo se reproduce esencialmente un concepto de violación que fue examinado y declarado infundado por el Juez de Distrito, sin expresarse argumentos para impugnar la legalidad de la sentencia, mediante la demostración de violaciones a la ley, la consideración del Juez Federal debe prevalecer por sus propios fundamentos y consideraciones en que se sustenta.”

Cabe resaltar que también resulta **INOPERANTE** lo que el recurrente menciona en sus agravios, referente a que ya fue sancionado anteriormente con amonestación privada, en el expediente número 04/2010, por los mismos hechos por los que se le sancionó en el procedimiento primigenio número 357/RA/2012; sin que lo demostrara en esa Primera Instancia, siendo ocioso que el recurrente acompañe a su recurso de revisión, la copia certificada de lo actuado en el expediente administrativo número 04/2010 de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues con ello sólo pretende complementar los conceptos de impugnación de su demanda de juicio de nulidad, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida,



siendo este el momento oportuno para refutarla, sin que lo hiciera, motivo por el cual, sus alegatos en ese sentido devienen **INOPERANTES**. - - - - -

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 109/2009, con número de registro digital 166748, de la Novena Época, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXX, de Agosto de 2009, visible a página 77, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

No obstante lo anterior, el revisionista en la segunda parte de su primer agravio refiere, que si los derechos fundamentales forman parte de nuestra base Constitucional y Convencional, lógico es que, durante los procedimientos e investigaciones que dieron origen al procedimiento administrativo instaurado en su contra, que dieron lugar al juicio de nulidad, debieron estar revestidos de la tutela de esos derechos fundamentales para no omitir sus intereses legítimos, algún tipo de actuación por parte de la Contraloría, y vigilar que no se omitieran dichos derechos contra actos de la administración pública, y que la tutela de esa jurisdicción efectiva, cumpliera con todos los elementos de defensa a que él tiene derecho, por ello en el juicio de nulidad debió contar con un trato justo, igualitario, valorando sus pruebas para acceder a una justicia plena y no obstruida, pues el juicio de nulidad está plagado de irregularidades que trastocan sus derechos fundamentales, entre ellos el de una defensa óptima, para obtener una resolución apegada a derecho. - - - - -

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, dado que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, mismas que tienen valor

probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que en la parte que interesa de la sentencia impugnada se consideró lo siguiente: - - - - -

“...

SEXTO.- El actor refiere violaciones en el procedimiento administrativo 357/RA/2012, iniciado en su contra, consistentes en la falta de notificación del inicio del mismo, y que no le fue admitida una prueba que resultaba fundamental para su defensa; además, que en el Recurso de Revocación 26/2014, no le fueron admitidas todas las pruebas que ofreció; dichas premisas resultan infundadas, esto es así, porque el actor no probó sus acciones, atendiendo a que los artículos 147 fracción IX y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, imponen al actor la carga procesal de ofrecer pruebas con las que sustente los hechos narrados en la demanda, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues el actor fue omiso en ofrecer como prueba en este asunto, las constancias que integran el expediente administrativo 357/RA/2012, y del Recurso de Revisión 26/2014, incluso, si no contaba con dichas probanzas, estuvo en aptitud de solicitar copia certificada de ellas, previo a la interposición del presente Juicio, y con ello posibilitar que esta autoridad requiriera a la demanda su remisión, tal como lo prevé el artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, al no realizarlo, provocó que sus argumentaciones respecto a las violaciones procesales que alude, resulten aisladas por carecer de sustento probatorio, aunado a esto, se toma en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que la suplencia de la queja que prevé el artículo 118 de la Ley de la Materia, no es aplicable a las pruebas, tal como se observa en la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal, bajo los datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO, 1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS”, consecuentemente, resultan infundados los agravios expuestos por el actor, en lo que refiere a las violaciones procesales en el expediente administrativo 357/RA/2012 y en el Recurso de Revocación 26/2014, subsistiendo lo resuelto el día quince de agosto de dos mil catorce, en el expediente administrativo 357/RA/2012 y lo determinado en el Recurso de Revocación 26/2014, el día quince de julio de dos mil dieciséis, respecto a que el actor fue debidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo, y que le fueron admitidas las pruebas que aportó en ambos procedimientos.

En cuanto al agravio que alude a que fue violentado en su contra el principio “Non Bis In Idem”, pues refiere que ya había sido juzgado y sancionado por los mismos hechos, en el diverso expediente administrativo 04/2010, del índice de la propia Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado; a este respecto, se considera que no se actualiza dicha premisa, esto es así, pues primeramente se toma en cuenta, que si bien es cierto el actor remitió copia certificada por Notario Público de la resolución dictada en el expediente administrativo 04/2010, (fojas 54-68); lo cierto es, que del informe rendido por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental (foja 49), se advierte que efectivamente en esa dependencia existe el expediente administrativo 04/2010, pero fue iniciado y concluido en contra de diversas personas, como son Enrique Cuevas Gómez y Adolfo Peña Castro, Subdirector de Administración y Finanzas del Organismo Desconcentrado Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, respectivamente, circunstancia que se confirma con la copia certificada de



las constancias que integran el citado expediente administrativo, remitidas para justificar la información rendida, de ahí que se desvirtúe la premisa propuesta por el actor, pues tampoco remitió alguna otra probanza que evidenciara y reforzara la existencia del expediente administrativo 04/2010, iniciado en su contra, del que derivó la resolución que remitió; empero, suponiendo sin conceder, que exista el expediente administrativo que refiere el actor, contrastadas las resoluciones remitidas por éste, se advierte que tampoco se actualiza la violación al principio Non Bis In Ídem en su contra, esto es así, pues de acuerdo a la resolución que remitió del expediente administrativo 04/2010, (fojas 54-68), se tiene que la responsabilidad administrativa que se atribuyó, consisten en:

No observar y/o cumplir con los rangos establecidos para la contratación por adjudicación directa, que establece el numeral 15 de la normatividad para el Ejercicio del presupuesto de Egresos para los ejercicios dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, y para el ejercicio del presupuesto de Egresos de dos mil diez, numeral 14; derivada de la solicitud de revisión a la documentación integrada con motivo de los procedimientos de contratación de los servicios de transporte llevada a cabo por la Coordinación General del Transporte (foja 59).

Y de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 357/RA/2012, de fecha quince de agosto de dos mil catorce (fojas 14-21), se advierte que las faltas administrativas imputadas al actor fueron:

- a) No haber ejecutado legalmente los recursos otorgados a la Coordinación General del Transporte al haber autorizado y realizado la adjudicación directa, excediendo los rangos autorizados, en vez de apegar a los procesos de contratación establecidos en la normatividad;
- b) Incumplimiento a la normatividad, al haber formalizado acuerdos y contratos para cubrir servicios de transporte prestados en los ejercicios 2008 y 2009, con presupuesto del ejercicio 2010;
- c) Incumplimiento de la normatividad, al haber autorizado y efectuado pagos por servicios de transporte prestados en los ejercicios 2008 y 2009, con recursos del ejercicio 2010, por un monto de *****;
- d) Causar daños al erario público por un monto de *****; al haber formalizado acuerdos y contratos, así como autorizado y realizado pagos para cubrir servicios de transporte prestados en los ejercicios 2008 y 2009;
- e) Incumplimiento de la normatividad al autorizar y efectuar el pago de facturas que contratan con la descripción de la cantidad y servicios que amparan por un monto de *****;
- f) Causar daños por un monto *****; al autorizado y efectuado el pago de facturas sin que contaran con la descripción de la cantidad y servicios que amparan;
- g) Incumplimiento de la normatividad al haber autorizado y efectuado el pago de facturas sin que contaran con el contrato de prestación de servicios por un monto de *****;
- h) Causar daños al erario público por un monto de *****; al haber autorizado y efectuado el pago de facturas sin que contaran con el contrato de prestación de servicios;
- i) Incumplimiento de la normatividad ante la omisión de informar a la secretaria de finanzas, el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior, para así cubrir el pago por el factoraje financiero por el importe de *****;
- j) Causar daños al erario público por el importe de ***** ante la omisión de informar a la Secretaría de Finanzas el monto y características de su pasivo circulante al fin de año anterior, para sí cubrir el pago por el factoraje financiero (foja 14 reverso y 15 frente).

De lo antes transcrito se advierte, que las faltas administrativas imputadas al actor en los expedientes administrativos 04/2010 (resolución que obra a fojas 54-68) y 357/RA/2012 no resulta idénticas, tan es así, que en el último de los mencionados, se encuentran identificados montos considerados como daños al erario público, de ahí la magnitud de la sanción impuesta al actor, mientras que en el primero de referencia la sanción fue mínima; en consecuencia, no se violentó en perjuicio del actor, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía de seguridad jurídica, de no ser doblemente enjuiciado por los mismos hechos.

Por otra parte, el actor también refiere que la autoridad demandada no aplicó en su beneficio el principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, agravio que resulta improcedente, pues dicha normatividad corresponde al ámbito federal, jurisdicción que escapa de esta autoridad, así como de la autoridad demandada, pues se trata de una autoridad de carácter estatal, aunado a que las faltas administrativas que se imputaron al actor corresponden al fuero local, resultando inaplicable dicha normatividad.

También alude el actor, que la resolución impugnada no se encuentra fundada ni motivada, éste agravio también resulta infundado, pues de la resolución en estudio, dictada en el Recurso de Revisión 26/2014, se advierte que la autoridad demandada resolvió que los agravios expresados por el actor resultaban infundados e inoperantes, haciendo un análisis del porque no se vulneró el derecho de defensa del actor, además, hizo una relación de los hechos contenidos en el expediente administrativo 357/RA/2012, con los que llegó a la conclusión que sí fue notificado oportunamente del procedimiento iniciado en su contra, sustentando su actuar en la Jurisprudencia de rubro: “PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE HAYA COMPARECIDO A AQUEL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3ª./J. 18/92).”; además, expuso que los agravios identificados con los números II, III, IV, V, VI y VII, resultaron ambiguos y superficiales, pues no expuso un razonamiento jurídico capaz de ser analizado, justificando ese hecho en la Jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”; y a propósito de ello, el actor tampoco ofreció como prueba es este Juicio, el escrito con el cual interpuso el citado Recurso de Revocación, circunstancia que impide a este Juzgador contrastar lo pedido por aquel y lo resuelto por la autoridad demandada, cuando, como se dijo al inicio de este considerando, la carga procesal de probar sus acciones, corresponde al actor, de conformidad con los artículos 147 fracción IX y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Décima Época, pág. 2368, registro 2014020, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro. “CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.”; así como de las tesis:

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, septiembre de 1993, Octava Época, pág. 291, registro 215051, Tesis Aislada Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “PRUEBA CARGA DE LA.”; y.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, T9omo (sic) II, Décima Época, pág. 2515, registro 2011656, Tesis Aislada Constitucional, Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de



rubro: “NON
BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN AL
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

*En las relatadas consideraciones, al no haber probado el actor sus acciones, y habiendo resultado infundados sus agravios, lo procedente es declarar y como en efecto se declara la **LEGALIDAD y VALIDEZ** de la resolución de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Revocación 26/2014, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Magistrado de Primera Instancia, incurrió en la sentencia en falta de congruencia y exhaustividad señalada por el recurrente al otorgarle indebidamente legalidad y validez a los actos impugnados, en los términos en que lo hizo en la resolución emitida en el juicio de nulidad; lo anterior es así, dado que la Primera Instancia únicamente centró su atención en que el actor en el juicio natural fue omiso al no ofrecer pruebas para demostrar las violaciones procesales que argumentó dentro del expediente de responsabilidad administrativa número 357/RA/2012 y su recurso de revocación número 26/2014, como consecuencia de ello, consideró que no evidenció haber sido juzgado y sancionado por los mismos hechos investigados en el expediente administrativo antes señalado y en el diverso 04/2010, dado que se le sancionó por faltas administrativas distintas. - - - - -

Advirtiéndose de ello, la existencia del agravio expresado por el recurrente en relación a que el Magistrado de primera instancia, no tomó en consideración las pruebas aportadas por el actor en el juicio natural, mismas que constan glosadas a fojas 22 a 27, consistentes en copias certificadas de la resolución dictada en el recurso de revocación 26/2014, derivada del expediente de responsabilidad administrativa número 357/RA/2012, siendo esta resolución la que contiene el acto de autoridad motivo del juicio de nulidad, prueba documental esencial para demostrar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, misma que sin ser analizada por el titular de la Segunda Sala Unitaria declaró su legalidad y validez; soslayando que por ser de orden público, de oficio el juzgador debió avocarse al análisis del acto, en relación con la fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad emisora, que al no haberlo realizado, afectó el derecho de defensa en perjuicio del hoy recurrente, por haber omitido el análisis de

la prueba mencionada. De ahí que resulte **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente.-----

CUARTO. Dado que la primera instancia le irrogó al recurrente el agravio expresado, ilegalidad que debe ser reparada; tomando en consideración que la primera instancia ya se pronunció respecto al fondo del asunto en sus términos, es por lo que esta Sala Superior procede a **REASUMIR JURISDICCIÓN**, para pronunciarse respecto a la validez o ilegalidad del acto impugnado, que constituye una de las pretensiones del recurrente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Superioridad, de oficio, por ser de orden público, procede a analizar de manera prioritaria la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada en el juicio de nulidad, para determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.-----

De las constancias de autos que integran el juicio natural, con valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, consta a fojas 22 a 27 del expediente de primera instancia, resolución del recurso de revocación dictada en el expediente 26/2014, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, misma que constituye el acto de autoridad en estudio, la cual en su considerando primero determinó lo siguiente:-----

“PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con los artículos 1.2. 3 fracción II, 55 y 79 fracción III, in fine, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigentes hasta antes del veintiséis de diciembre del dos mil quince, que eran los aplicables cuando se incurrió en la falta administrativa, por la que fue sancionado el recurrente, toda vez que esa ley tuvo diversas adiciones, reformas y derogaciones, según decreto número 2055, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de octubre de dos mil trece; así como los numerales 1, 2, 34, fracción XIII, y 35 fracciones I, II, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por impugnarse una resolución dictada por el Director de Procedimientos Jurídicos, cuyo conocimiento y resolución se encuentran en las atribuciones de esta Subsecretaría, de la cual el suscrito Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos se encuentra supliendo la ausencia temporal de la titular, en términos del artículo 65 del citado Reglamento Interno, como así se precisa en el oficio número SCTG/15BIS/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, firmado por el Maestro en Derecho LUIS FELIPE



CRUZ LOPEZ, en su calidad de Secretario de la Contraloría y de Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde se hace del conocimiento la suplencia temporal a partir de esta fecha de la Licenciada SARA IDANIA MARTINEZ LOPEZ, Titular de esta Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, mismo que obra glosado en autos del presente expediente de revocación.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pretendió fundar su competencia en los artículos 1, 2, 3, fracción III, 55 y 79, fracción III, in fine de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; vigentes hasta antes del veintiséis de diciembre de dos mil quince, aplicables cuando se incurrió en la falta administrativa, así como con los numerales 1, 2, 34, fracción XIII, y 35, fracciones I, II, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; sin embargo, dichos preceptos legales invocados, no regulan la facultad de suplencia o la de delegar atribuciones para dictar la resolución en comento; dado que, si bien es cierto, hace alusión al oficio número SCTG/OS/015BIS/2016, de fecha 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que dice contiene la autorización de suplencia temporal de la titular de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, sin que especifique el sustento jurídico, la Ley o Reglamento por el cual se le delegó la facultad para suplir a su superior jerárquico y dictar la resolución motivo del análisis en el juicio de nulidad; es decir, que para fundar y motivar apropiadamente su competencia, era menester que la autoridad especificara el artículo, la fracción, inciso, sub inciso, apartado o sub apartado del precepto legal por el cual le delegaron las atribuciones correspondientes a su superior jerárquico, así como motivarla, relacionándolo con los artículos que al efecto señale, sin que baste que haga referencia del texto del documento delegatorio, ya que su sola mención es insuficiente para considerarlo como fundamentación y motivación de su actuación; por tanto, el fundamento legal por el cual se le delegó la facultad para resolver, debe constar en el cuerpo de la resolución en estudio y no en documento diverso, lo cual es imprescindible para la validez del acto.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, Marzo de 2017, Tomo XXI. 2º. J/4, Octava Época, pág. 83, registro 212133, Jurisprudencia en materia común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro y texto siguiente: - - - - -

“ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. *No basta que en el documento señalado como acto reclamado, la autoridad hacendaria responsable alegue que citó preceptos relativos a su competencia para que cumpla con el requisito constitucional de fundamentación a su acto, sino que es necesario, además, que dicho documento contenga la expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo al mandamiento reclamado, cuyo presupuesto normativo revele que la conducta del gobernado encuadra en el mismo, y. por ende, que se encuentra obligado al pago de la multa impugnada; igualmente, si de los propios argumentos de inconformidad se advierte que por cuanto hace a motivación del acto reclamado, la autoridad hacendaria se remite a lo que ya había expuesto como argumento de esa motivación, en diverso oficio en el que también había negado al quejoso la condonación de la multa solicitada, ello es insuficiente para que su mandamiento reúna el requisito de motivación del artículo 16 constitucional, toda vez que este debe constar en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia y no en diverso.”*



Por tanto, al carecer de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que resolvió el recurso de revocación número 26/2014; resulta procedente **REVOCAR** la sentencia impugnada siendo procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el recurso de Revocación número 26/2014, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recurso de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencias Gubernamental del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, y, dado que, al impugnarse la resolución recaída al recurso, debe entenderse que también se controvierte la recurrida, consecuentemente también se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de quince de agosto de dos mil catorce emitida en el expediente administrativo de responsabilidad administrativa disciplinaria número 357/RA/2012, por el Director de Procedimiento Jurídico de la misma Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia, Novena Época, con número de registro 177347, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre 2005, página 310, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”

De igual forma sirve de apoyo al caso en estudio, la jurisprudencia en materia común, número I.3º.C. J/47, con número e registro digital 170307, de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitida en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVII, de Febrero de 2008, consultable a página 1964 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la

existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

En mérito de lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia sujeta a revisión, en los términos precisados por esta Sala Superior, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia alzada, por las razones expuestas en el considerando **cuarto.** - - - - -



SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Revocación número 26/2014, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recurso de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencias Gubernamental del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior y, dado que, al impugnarse la resolución recaída al recurso, debe entenderse que también se controvierte la recurrida, consecuentemente también se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de quince de agosto de dos mil catorce emitida en el expediente administrativo de responsabilidad administrativa disciplinaria número 357/RA/2012, por el Director de Procedimiento Jurídico de la misma Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden. - - - - -

TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sala de Origen y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0403/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA